160

**INICIA DEMANDA. FORMULA RESERVA. PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD. OFRECE PRUEBA.**

Señor Juez:

**Amanda Beatriz CAUBET, abogada, T° 21 F° 146 y Santiago FERNANDEZ MADRID, abogado, T° 53 F° 853**, constituyendo domicilio legal en Paraná 583, 2° piso, Capital Federal, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

**I. REPRESENTACION**

Que conforme surge de las copias de los poderes que acompañamos, sobre cuya autenticidad y vigencia presto juramento de ley, soy apoderada de los Sres:

***CARRIZO, Victor Benito***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 8.043.909 y con domicilio en la calle B° San Cayetano, Casa 074, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***PASTRANA, Silvia Adela***, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, con DNI 14.111.439 y con domicilio en la calle Santa Maria y Tierra del Fuego s/n, de Caleta Olivia, Pcia. de Santa Cruz;

***NIEVA, Miguel Aristides***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 12.178.371 y con domicilio en la calle Brasil 535, B° El Mirador, de Caleta Olivia, Pcia. de Santa Cruz;

***MOLINA, Raúl Antonio***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 7.814.251 y con domicilio en la calle Estrada 1432, de Caleta Olivia, Pcia. de Santa Cruz;

***BARRIONUEVO, Luis Vicente***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 6.947.756 y con domicilio en la calle José Hernández N° 606, de Caleta Olivia, Pcia. de Santa Cruz;

***VARELA, Carlos***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 6.951.119 y con domicilio en la calle Bernardino rivadavia N° 1600, de Caleta olivia, Pcia. de Santa Cruz;

***VEGA, Mario Angel***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 13.341.008 y con domicilio en la calle Santa Maria, e/Tierra del Fuego y Paso s/n, de Caleta Olivia,pcia. de santa Cruz;

***PACHECO, Luis Alberto***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 13.941.462 y con domicilio en la calle Fagnano 2271, de Caleta Olivia, Pcia. de Santa Cruz;

***ANGEL, Marcelino Antonio***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 6.718.382 y con domicilio en la calle B° San Cayetano Casa 97, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***PINTOS, Reynaldo Omar***, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, con DNI 10.027.575 y con domicilio en la calle José Salaberry y Pasaje N° 36, de Caleta Olivia, Pcia. de Santa Cruz;

***BRITAPAJA, María Angélica***, de nacionalidad argentina, de estado civil viuda, con LC 6.554.742 y con domicilio en la calle B° YPF Caimancito y Medanito, Casa 4328, de Caleta olivia, pcia. de Santa Cruz;

***PEREA, Luis Reyes***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE

6.955.505 y con domicilio en la calle Maipú 1532, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***PEREA, Hipólito Mario***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 6.962.950 y con domicilio en la calle mariano Moreno 1500, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***VEGA, Julio Miguel***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 12.649.515 y con domicilio en la calle Ejército Argentino 2317, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***HERREDIA, Juan Carlos***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 6.951.253 y con domicilio en la calle Mariano Moreno 1556, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***DÍAZ, Juan Gerónimo***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 5.404.159 y con domicilio en la calle Lavalle 1557, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***RAMOS, Lucía Mabel***, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, con DNI 13.941.408 y con domicilio en la calle Misionero Beuvoir 1701, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***GONZÁLEZ, Patricia Mónica***, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, con DNI 14.075.920 y con domicilio en la calle Campo Durán 5026, de Cañadón Seco, pcia. de Santa Cruz;

***SORIA, Benito***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 7.932.161 y con domicilio en la calle Vera Peñaloza 307, de Caleta olivia, pcia. de Santa Cruz;

***TAPIA, Raul Abraham***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 6.717.555 y con domicilio en la calle B° Gobernador Gregores Esc. 10 B, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***ESPINOZA, Manuel Reynaldo***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 7.827.050 y con domicilio en la calle B° Bella Vista, Darío Deocarets 817, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***SÁNCHEZ PÉREZ, Gabriel josé Antonio***, de nacionalidad española, de estado civil casado, con DNI 93.403.662 y con domicilio en la calle Tehuelche 1444, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***GORDILLO, Isabel Cecilia***, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, con DNI 16.671.322 y con domicilio en la calle Ejército Argentino 1908, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***TRONCOSO, Norma Susana***, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, con DNI 12.246.725 y con domicilio en la calle BB° 2 de abril ed. 31,2° F, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***QUIROGA, Elena Susana***, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, con LC 6.556.482 y con domicilio en la calle Chacabuco 2185 B° Unión, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***CÓRDOBA, Felipe Venicio***, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, con DNI 6.899.559 y con domicilio en la calle Gobernador Gregores 2046, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***CARRIZO, José Simeón***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 6.953.292 y con domicilio en la calle Lucio Mansilla 2644, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***CARRIZO, Guillermina***, de nacionalidad argentina, de estado civil separada, con DNI 4.657.181 y con domicilio en la calle Don Bosco 1045, de Caleta Olivia, pcia. de Santa

Cruz;

***CASTELLO, Juan Carlos***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 6.249.733 y con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen, de Caleta Olivia, cia. de Santa Cruz;

***CARRIZO, Marina Gladis***, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, con DNI 20.501.658 y con domicilio en la calle Lucio Masilla 2644, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***CASAS, Juan Carlos***, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, con DNI 16.671.163 y con domicilio en la calle Carlos M de Alvear 1282, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cuz;

***CARRIZO, Mabel Guillermina***, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, con DNI 11.819.179 y con domicilio en la calle B. Rivadavia y Guemes, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***CARRIZO, Gumercindo Leoncio***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 6.953.241 y con domicilio en la calle San Martin 1371, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***QUIROGA, Néstor Facundo***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 8.040.446 y con domicilio en la calle Pje.Mara 1657, de Caleta Olivia, Pcia. de Santa Cruz;

***QUIROGA, Teófilo Marciano***, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, con LE.6 .946.594 y con domicilio en la calle Alem 126, de Pico Truncado, Pcia. de Santa Cruz;

***QUIROGA, Ramón Roque***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 6.951.157 y con domicilio en la calle Tierra del Fuego 2220, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***CARRIZO, Hipólito Francisco***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 6.956.347 y con domicilio en la calle B° Bella Vista, calle Crisólogo Larralde 154, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***CARRIZO, Humberto Gerónimo***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 7.854.763 y con domicilio en la calle Cañadón Seco 870, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***CABRERA, Juan Román***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 6.955.975 y con domicilio en la calle Alem 818, de Pico Truncado, pcia. de Santa Cruz;

***CARDOSO, Calixto***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 6.951.588 y con domicilio en la calle San José obrero 2071, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***CARRIZO, Francisco Miguel***, de nacionalidad argentinna, de estado civil casado, con DNI 12.246.662 y con domicilio en la calle intendente Salaberry 2170, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***CHAILE, Juan César***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 7.253.525 y con domicilio en la calle Avda. Guemes 2156, de Caleta olivia, pcia. de Santa Cruz;

***CARRIZO, Vicente Dionicio***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 6.956.350 y con domicilio en la calle Maipú 1594, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***MACIAS, Roberto Nicolás***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 7.827.495 y con domicilio en la calle B° Gobernador Gregores Esc.28 A, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***GUERRERO, Equicio Taurín***, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, con DNI 7.280.087 y con domicilio en la calle Carlos M. de Alvear 1883, de Caleta Olivia,

pcia. de Santa Cruz;

***LUNA, Roque Euladio***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 6.953.954 y con domicilio en la calle Bº Mar del plata casa 117, de Caleta olivia, pcia. de Santa Cruz,

***FERNÁNDEZ, Sandra Agustina***, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, con DNI 14.672.281 y con domicilio en la calle Bº 2 de abril ed. 11 B, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***FAREZ, Olga Inés***, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, con DNI 17.095.018 y con domicilio en la calle Bº Parque 5268, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***QUIROGA, Horacio***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 6.948.918 y con domicilio en la calle Bº PV Planta Baja 41 ( mini-centro), de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***PAEZ, Fernando Facundo***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 6.948.121 y con domicilio en la calle Bº San Cayetano casa 118, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***PAEZ, Felipe Julio***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 6.716.372 y con domicilio en la calle Juan Salaberry 1301, de Caleta olivia, pcia. de Santa Cruz;

***ORMEÑO, Rosario Angel***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 6.7721.543 y con domicilio en la calle Enrique Mosconi 1195, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***BORDÓN, Javier Joaquín***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 6.948.146 y con domicilio en la calle 9 de Julio 631, de Pico Truncado, Pcia. de Santa Cruz;

***FERRER, Mabel Silvia***, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, con DNI 12.879.968 y con domicilio en la calle Alsina 559, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***DOMÍNGUEZ, José Antonio***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 6.953.864 y con domicilio en la calle Bº Mar del Plata, de Caleta olivia, pcia. de Santa Cruz;

***TAPIA, José Luis Ramón***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 6.962.109 y con domicilio en la calle Cte. Luis Piedrabuena 2857, de Caleta olivia, pcia. de Santa Cruz;

***VARAS, Ernesto Jorge***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 6.962.940 y con domicilio en la calle Juan Lavalle 1883, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***SORIA, Marcelo Rodolfo***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 21.666.697 y con domicilio en la calle Belgrano 2071, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***FUENZALIDA, Héctor Omar***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 20.212.629 y con domicilio en la calle Misionero Beuvoir 1656, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***DÍAZ, Luis Oscar***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI 6.953.955 y con domicilio en la calle Bº 13 de diciembre casa 7, de Caleta Olivia, pcia. de Santa Cruz;

***SALGUERO, Ricardo***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE 8.790.222291 y con domicilio en la calle Bº 8 de Julio casa 110, de Caleta Olivia, Pcia. de Santa Cruz;

***CABRERA, Jovino Tomás***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.5.378.877 y con domicilio en la calle Manuel Estrada 1308, de Caleta Oliva; Pcia. Santa Cruz;

***CERDA, Francisco Salvador***, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, con LE.6.716.259 y con domicilio en la calle B°26 de Junio casa n°6225, de Caleta Olivia; Pcia. Santa Cruz;

***CEREZO, Segundo Vicente***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.6.955.511 y con domicilio en la calle Pasaje Huergo 430, de Pico Truncado; Pcia. Santa Cruz;

***CORDOBA, Vital Amancio***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.5.482.911 y con domicilio en la calle Pedro Maimo 1840, de Caleta Olivia; Pcia. Santa Cruz;

***CORDOBA, Luis Alberto***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.6.951.438 y con domicilio en la calle Ministro Calderón 147, de Las Heras; Pcia. Santa Cruz;

***COSTA, Jorge Oswaldo***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.11.791.449 y con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen 2044, de Caleta Olivia, Pcia. Santa Cruz.

***CHACOMA, Tránsito del Carmen***, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, con DNI.11.372.314 y con domicilio en la calle Mosconi 1875, de Caleta Olivia;Pcia. Santa Cruz;

***CHOQUI, Faustino Isidro***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.7.818.956 y con domicilio en la calle Rivadavia 541, de Caleta Olivia; Pcia. Santa Cruz;

***ESPINOZA, Hector Ernesto***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.8.396.272 y con domicilio en la calle Alem y 25 de Mayo, de Pico Truncado; Pcia. Santa Cruz;

***ESTEVANACIO, Oscar Raúl***, de nacionalidad argentina, con DNI.7.397.705 y con domicilio en la calle Juan José Paso 2132, de Caleta Olivia; Pcia. Santa Cruz;

***FUENTES, Reynaldo***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.7.324.483 y con domicilio en la calle José Hernandez 2326, de Caleta Olivia;Pcia. Santa Cruz;

***FUENZALIDA, Baudilio Edmundo***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.6.945.329 y con domicilio en la calle Beawvier 1656, de Caleta Olivia; Pcia. Santa Cruz;

***GONZALEZ, Juan Esmardo***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.10.739.821 y con domicilio en la calle Barrio Malvinas Casa 88, de Pico Truncado; Pcia. Santa Cruz;

***GONZALEZ, Sixto Isidoro***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.7.827.067 y con domicilio en la calle B°Gdor.Gregores Esc 63 "E", de Caleta Olivia;Pcia. Santa Cruz;

***GONZALEZ, Laura Antonia***, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, con DNI.3.860.860 y con domicilio en la calle Malvinas Argentinas 1870, de Caleta Olivia;Pcia. Santa Cruz;

***GORDILLO, Ernesto Gerónimo***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.8.040.044 y con domicilio en la calle Alvear 1820, de Caleta Olivia; Pcia. Santa Cruz;

***GUTIERREZ, Ambrosio***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con

LE.6.950.082 y con domicilio en la calle Beauvoir 1782, de Caleta Olivia; Pcia. Santa Cruz;

***HURBAN, Emilio alfredo***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.7.330.191 y con domicilio en la calle B° Parque casa n°4783, de Caleta Oliva;Pcia. Santa Cruz;

***IDIARTE, Luis Alberto***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE.6.948.966 y con domicilio en la calle Pasaje Choique 1270, de Caleta Olivia; Pcia. Santa Cruz;

***JUAREZ, Beatriz Selva***, de nacionalidad argentina, con DNI.9.748.380 y con domicilio en la calle Pje Dorrego 215, de Las Heras; Pcia. Santa Cruz;

***LENCINA, José Agustín***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.8.044.653 y con domicilio en la calle B°Malvinas . Casa 74, de Caleta Oliva; Pcia. Santa Cruz;

***MARCHESIN, Elio Atilio***, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, con DNI.4.163.249 y con domicilio en la calle San José Obrero 1845, de Caleta Olivia; Pcia. Santa Cruz;

***MAZA, Ramón Heriberto***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.7.327.083 y con domicilio en la calle Guemes 1010, de Caleta Olivia; Pcia. Santa Cruz;

***MERCADO, Jose Domiciano***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.6.713.068 y con domicilio en la calle Juan Jose Paso 1645, de Caleta Olivia; Pcia. Santa Cruz;

***MIRANDA, Francisco Rogelio***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE.6.961.280 y con domicilio en la calle B° Gdor Gregore -s Esc 39°G", de Caleta Olivia; Pcia. Santa Cruz;

***MIÑO, Delia***, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, con LC.3.759.587 y con domicilio en la calle Luis Saenz Peña 2325 B° Pueyrredon, de Dto Escalante; Pcia. Chubut;

***MIROL, Ronald Néstor***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.11.863.543 y con domicilio en la calle Ramón Lista 1160, de Pico Truncado; Pcia. Santa Cruz;

***REARTE, Jesús Ruben***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.7821210 y con domicilio en la calle B° Juan D Perón casa N° 239, de Las Heras; Pcia. Santa Cruz;

***REINOSO, Carlos Alberto***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.6.955.543 y con domicilio en la calle Almirante Brown 2170, de Caleta Olivia; Pcia. Santa Cruz;

***ROBLEDO, José Felix***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.6.948.041 y con domicilio en la calle B° 3 de Febrero Pasaje E casa n° 2012, de Caleta Olivia; Pcia. Santa Cruz;

***RUEDA, Bonifacio Rogelio***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con LE.6.955.317 y con domicilio en la calle Pasaje Moye 143, de Caleta Oliva; Pcia. Santa Cruz;

***RUIZ, Ramón Antonio***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.322.509 y con domicilio en la calle 9 de julio 755, de Pico Truncado; Pcia. Santa Cruz;

***SOLER, Jorge Héctor***, de nacionalidad argentina, de estado civil casadp, con DNI.14.187.900 y con domicilio en la calle Cardiel 280 B° Mirador, de Caleta Olivia; Pcia. Santa Cruz;

***SUÑIGA, Santo Virginio***, de nacionalidad argentina, con DNI.6.946.516 y con domicilio en la calle Virgen del Valle 1171(ex Jauregui), de Caleta Olivia; Pcia. Santa Cruz,

***VERA, Abelardo***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.7.315.731 y con domicilio en la calle Estrada 233, de Las Heras; Pcia. Santa Cruz;

***VILLEGAS, Raúl Elías***, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, con DNI.5.404.969 y con domicilio en la calle Tierra del Fuego 3030, de Caleta Oliva; Pcia. Santa Cruz;

***VIVAR RUIZ, Pedro José***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.13.602.229 y con domicilio en la calle Monseñor Fagnano1271, de Caleta Olivia, Pcia. Santa Cruz;

***ZARATE, Orlando***, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, con DNI.10.146.703 y con domicilio en la calle Moyano 395, de Pico Truncado; Pcia. Santa Cruz;

**II. OBJETO**

Que en el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones recibidas, venimos en tiempo y forma a promover demanda contra ***YPF S.A.***, con domicilio en Diag. Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal y contra el ***Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación (M.E.O y S.P.)***, con domicilio en Hipólito Irigoyen 250 de Capital Federal, por los derechos accionarios que les corresponden a cada uno de los actores en el Programa de Propiedad Participada, programa del que fueron arbitrariamente excluidos, o la suma que les pueda corresponder en concepto de daños y perjuicios si fuere imposible la entrega de las acciones que les pertenecen.Para la determinación del perjuicio debe tenerse en cuenta la oferta pública de adquisición definitiva de acciones de YPF S.A. que hizo REPSOL S.A., que ofreció pagar $ 44,78 por cada acción clase A,B,C, o D, o el mayor valor que alcancen en el mercado de valores.

La presente demanda tiene como fundamento el derecho de nuestros representados a participar en el **Programa de Propiedad Participada** creado en YPF S.A., en virtud de lo establecido en las leyes 23.696 y en el dto. 2778/90, confirmados luego en la ley 24.145. Los derechos de los actores fueron groseramente conculcados, entre otras normas, por el decreto 628/97, que dispuso ilegitimamente la venta del 90% de las acciones clase C, sin tener en cuenta los derechos adquiridos por nuestros representados.

Demandamos a la empresa pues se trata de acciones clase C que integran su capital y que no entregó oportúnamente a los empleados destinatarios de las mismas, incumpliendo claras disposiciones legales estatutarias, y al MEOYSP, autoridad de aplicación, que no comunicó a los actores su derecho a participar en el programa referido así como tampoco cumplió con su obligación de instrumentar en tiempo el PPP. Es decir que se apropió indebidamente de las acciones clase C y dispuso ilegitimamente su venta en la en la Bolsa de Nueva York el 16 de julio de 1997.Y cuando REPSOL S.A. hizo la oferta, envió a todos los socios un formulario para que vendieran sus papeles en los términos de la oferta pública antes señalada.

**III. MANIFESTACION: ALCANCE DE LA EXCEPCION DEL ART. 2, INC. 5) DE LA LEY 24.635**

Una de las partes demandadas por medio de la presente acción es el **ESTADO NACIONAL**. El art. 2, inc. 5) del mencionado texto exceptúa del carácter obligatorio y previo de esta instancia las demandas contra el Estado Nacional: en el caso se demanda al

MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Por lo que solicitamos se tenga presente esta circunstancia a los efectos de la tramitación procesal pertinente.

## IV. LA EXENCION AL PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA

El art. 13, inc. e) de la Ley 23.898, dispone que *"...estarán exentas del pago de la tasa de justicia... los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral..."*.

En tal sentido el articulo 22 de la ley 23.696 establece que *"podrán ser sujetos adquirentes en un programa de propiedad participada... los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia"*. Para el caso de YPF S.A., el art. 8° de la Ley de Privatización 24.145 estableció que su capital social estaría representado por acciones de diferentes clases, que serían atribuidas según los criterios que allí se enumeran. El inciso c) de la norma citada estipula que se denominan acciones clase "C" a las que adquiera el personal de la empresa, hasta el 10% del capital social, y bajo el régimen de Propiedad Participada de la ley 23.696.

Como resulta de las normas legales citadas, el derecho a la adquisición de las acciones clase "C" surge para los actores de su condición de trabajadores de la empresa YPF S.A., con contratos de trabajo vigentes a la época de la privatización. Por ello solicitamos se aplique la exención a la tasa de justicia con fundamento en lo dispuesto por el inc. e) del art. 13 de la ley 23.898.

No obstante, y teniendo en cuenta anteriores decisiones del tribunal, iniciamos por la vía correspondiente la solicitud del beneficio, derecho que asiste sin duda a nuestros representados.

## V. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LA LEGITIMACIÓN PASIVA PARA ACCIONAR

La legitimación para accionar por parte de los actores deviene de su derecho a pertenecer a la nómina del PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA DE YPF por la circunstancia de haber laborado luego de disponerse la privatización de la empresa -ley 23.696 y su Dto. reglamentario 2778/90 y al momento de la transformación de YPF S.E en Sociedad anónima-, y de haber sido despedidos con posterioridad a la misma, lo que confiere justeza al reclamo de los actores. En forma arbitraria e inconstitucional fueron excluidos del programa en contra de las expresas directivas de la Ley 23.696 con fundamento en resoluciones o disposiciones de menor entidad jurídica y contrapuestos al espíritu legal.

a) Las acciones clase "C" que se destinaron al Programa de Propiedad Participada, integran el capital social de ***YPF S.A.***, por lo que dicha sociedad, de acuerdo a la normativa vigente (v.gr. ley 19.550, de expresa aplicación), debe responder como legitimada pasiva por

todas las cuestiones societarias, particularmente por aquellas en las que se afectaron derechos adquiridos legalmente -ley 23.696- por personas como los actores, con derecho a participar en esas acciones.

Destacamos además que la citada empresa intervino por si en todos aquellos juicios en que se dictaron medidas cautelares presentándose como parte, y en sustitución de las medidas de no innovar depositó por si las sumas reclamadas por los actores con más un 50 por ciento para responder a costas **"INSUA, José Rubén y otros c/ YPF SA y otra s/ Part. Accionariado Obrero", Expte. 15.647/97, J.N.T. N° 67; "CHAPARRO, Carlos Jorge y otros c/ YPF S.A. y otra, Expte. 5314/96. J.N.T, N° 46; "ESCOBAR. Hermes Inocencio y otros c/ YPF S.A. Y OTRA", Expte. 19.320/96, J.N.T. Juzgado N° 46**. Es decir que esta co-demandada aceptó su condición de legitimada pasiva, de demandada, por lo que además debe aplicarse al caso la teoria de los actos propios.

Al mismo tiempo señalo que cuando REPSOL S.A. hizo la oferta pública de adquisión de la totalidad de las acciones, YPF S.A. envió a cada uno de los accionistas - incluso a los tenedores de acciones clase C - un formulario para que vendieran sus papeles a $ 44,78 cada uno.

b) Es también evidente que el ***MEYOSP*** ostenta esa calidad de legitimado pasivo, la que aceptó en otras instancias similares. señalo, además, que la titularidad registral de las acciones clase "C" estaba en cabeza del Estado Nacional a través de la autoridad de aplicación del sistema, el Ministerio de Economia, Obras y Servicios Públicos de la Nación, sindicadas y destinadas al cumplimiento del P.P.P.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA PETICION

### 6.1. El cese. La responsabilidad de la empleadora

Los actores pertenecian a la nómina del personal permanente de Y.P.F. S.A., habiendo ingresado y egresado en las fechas que se consigna en este escrito de inicio, surgiendo las demás particularidades de la relación de las respuestas que brinde la experticia contable.

Como consecuencia de esa relación laborativa debieron ser incluidos dentro del P.P.P. de YPF S.A. atento a que se desempeñaron con posterioridad a la fecha de privatización de la misma (1.1.1991) requisito que enmarca la ley 23.696 para acceder a dicho programa.

Es por ello que al procederse a la venta de las acciones correspondiente al 10 % que le pertenece a los trabajadores en relación de dependencia con YPF S.A. en el mercado libre, también le vendieron las acciones que le hubiesen correspondido a los actores y no les abonaron suma alguna por ello.

Lo cierto es que la circunstancia de darse todos los elementos necesarios para acceder al Programa y venderse su cuota-parte de acciones le da derecho a los actores a efectuar reclamos como el presente. Es asi porque los actores ameritan haber pertenecido al plantel de la demandada en forma permanente con posterioridad a la privatización y haber cumplimentado con todos los requisitos de las leyes 23.696 y 24.145.

### 6.2. La privatización de YPF y el Programa de Propiedad Participada:

La Ley 23.696 de Reforma del Estado estableció la existencia de sistemas de Propiedad Participada, en los que se incluirian todos los trabajadores de las empresas que serian sometidas a un proceso de privatización (arts. 21 a 40 ley cit.).

El decreto 2778/90 transformó a YPF S.E. en una Sociedad Anónima sujeta al régimen de la ley 19.550, concretándose a partir de este momento la privatización de la misma

y la determinación de su capital.

La declaración de "sujeta a privatización" de Yacimientos Petroliferos Fiscales fue efectuada por la ley 23.696 (art. 9° 2do. párr. y anexo I) y la necesidad de su organización bajo la forma de sociedad anónima fue cumplimentada con el dictado del decreto 2778/90, en el que se dispuso que a partir del 1/1/91 Yacimientos Petroliferos Fiscales Sociedad del EStado, se transformaria en YPF S.A., la que se rigió a partir de ese momento por la ley 19.550, Capitulo II, Sección V, arts. 163 a 307, y que previo cumplimiento de la ley 23.696, sus acciones serian ofrecidas en bolsas y mercados bursátiles y también en licitaciones.

La misma norma aprobó el estatuto de YPF S.A. que se agregó como Anexo al decreto, y ordenó el registro ante la Inspección General de Justicia (ver art. 3°), así como que el Ministerio de Economia, Obras y Servicios Públicos de la Nación a través de la Subsecretaria de empresas públicas seria la autoridad de aplicación del decreto referido (ver art. 9). El MEOYSP debia aprobar las formas y las condiciones en que las acciones y obligaciones de YPF S.A. serian ofrecidas en los mercados de valores y-o licitadas para su transferencia al capital privado conforme a la ley 23.696 (art. 10).

Surge claramente del texto del decreto 2778/90 que el mismo satisface las exigencias contenidas en la norma rectora, oportunidad en la que debe considerarse la existencia de la relación laboral a la que alude el art. 22 de la referida ley 23.696, como requisito para ser sujeto adquirente en el PPP. (Asi se ha pronunciado la Sala VIII de la C.N.A.T. en la sentencia 27.508 del 26/2/99 recaida en los autos **"MILANO HECTOR ALFREDO C/YPF S.A. Y OTRO S/PARTICIPACIÓN ACCIONARIADO OBRERO" 2.178/98).**

La Ley 24.145, sancionada el 24/09/1992 y promulgada el 13 de octubre del mismo año, detalla en su art. 8 la constitución de capital social de YPF S.A., reservando las acciones de clase "C" para la instrumentación del mentado Programa de Propiedad Participada prevista en la ley 23.696 antes referida (el 10 por ciento del capital accionario).

*Conforme el art. 22 de la Ley 23.696 los actores -por ser empleados del ente a privatizar con relación de dependencia al sancionarse la ley 23.693 y al disponerse la transformación de YPF S.A. debieron haber tenido y haber podido ejercer la opción de ser sujetos adquirentes de este Programa de Propiedad Participada y debieron ser incluidos dentro del listado de los adherentes al P.P.P. Se les debió haber asignado un número de cuenta, y además debieron haber sido incluidos en el listado que al efecto confeccionaba el banco fideicomisario: el Banco de la Nación Argentina.*

De la mencionada ley surge el derecho sin discriminación alguna y solo condicionado a las circunstancias personales de cada uno, que debia determinar la empresa. En otro orden de cosas, es necesario aclarar que la titularidad registral de las acciones estaba en cabeza del Estado Nacional hasta la salida del decreto 628 en julio de 1997, en custodia del Banco de la Nación, que en la práctica se transformó en agente "pagador". El Programa recién comenzó a instrumentarse como tal con el Decreto 628/97, si bien es cierto que en forma ilegitima atento a que dispuso el traspaso de las acciones excluyendo arbitrariamente a los actores, que fueron despojados de sus derechos, en contra de las prescripciones de la Ley 23.696, y en base a resoluciones internas que contrarian la letra y el espiritu legal.

En efecto, no se cumplieron los pasos legales: los actores no fueron notificados de la fecha para poder decidir su participación (art. 6 del decreto 584) ni fueron consultados para la posible "venta" antes del inicio del Programa, o en ocasión de instrumentarse el mismo. Es más: por Resolución 38 del Ministerio de Economia se suspendió la convocatoria a la primer

Asamblea de empleados adherentes del PPP de YPF, la que nunca se hizo. Por lo que -obviamente- no se observó la reglamentación del procedimiento establecido, que es la obligación de gestionar colectivamente el conjunto de las acciones sindicadas.

En definitiva y con relación a los P.P.P. y al caso de autos, a modo de síntesis, reiteramos lo dicho en los puntos que siguen:

**a)** El régimen jurídico de los Programas de Propiedad Participada está compuesto, esencialmente, por las disposiciones pertinentes de la ley de Reforma del Estado (Ley 23.696) e indirectamente, por vía de la integración analógica, son también aplicables los preceptos contenidos en leyes comerciales referidos a las mismas, como la Ley 19950 de sociedades comerciales.

La ley 23.696 establece que se distribuirán las acciones clase "C" entre todos los empleados con relación de dependencia que hubieran ostentado esa condición en el ente a privatizar, muy particularmente si eran empleados a la época de la transformación de la sociedad, como es el caso de los actores.

Reiteramos que el decreto 2778/90 que privatizó a la empresa, cumplimentó con lo ordenado por la ley 23.696 en cuanto a la efectivización de la privatización. Esa norma aprobó el estatuto de YPF S.A., dispuso el registro de la sociedad en la I.G.J. y encomendó a la Subsecretaria de empresas públicas del MEOSP la forma y las condiciones en que las acciones y obligaciones de YPF S.A. serían ofrecidas en los mercados de valores y/o licitadas para su transferencia para su capital privado, en los términos de la ley 23.696.

**b)** Los acuerdos generales de transferencias, estipulados conforme a los pliegos de bases licitatorias por las cuales se privatizó YPF S.A. no pueden contener normas que desnaturalicen el programa y que concurran en contra de la ley 23.696, que en tal caso devienen ilegítimas como ha sucedido en el caso de autos.

**c)** Las acciones son obligatoriamente sindicadas: se establece la obligación de gestionar colectivamente el conjunto de las acciones sindicadas, adoptando por mayoría las posiciones a sostener en las asambleas societarias y de designar por mayoría de acciones sindicadas un representante para ejercer el voto en las asambleas de la sociedad anónima. Recordemos que esto no se hizo y mucho menos la primer reunión de la Asamblea General de Adherentes que hubiera debido autorizar cualquier venta.

**d)** La transferencia de las acciones clase "C" de YPF SA debería haberse producido, teniendo en cuenta los mecanismos previstos en el propio PPP, de acuerdo a lo que hubiera debido resolver la Asamblea General de Accionistas y sus propios órganos directivos. El Poder Ejecutivo carece de facultades suficientes para regular relaciones jurídicas entre sujetos de derecho privado y para sustituir la voluntad de los órganos directivos de la empresa y del régimen de sindicación de las acciones clase C y de las disposiciones legales de jerarquía superior que instrumentaron el PPP (leyes 23.696 y 24.145).

**e)** El PPP de YPF se puso integralmente en marcha -de manera irregular- mediante el dictado del Decreto 628/97, por lo que cualquier acto realizado con anterioridad para excluir a nuestros representados es ilegítimo y conculca el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la C.N. Por tanto consideramos que por vulnerar derechos garantizados constitucionalmente, el citado decreto es inconstitucional, y pedimos así se lo declare en la medida que afecta a los actores.

**f)** No se cumplió con respecto a nuestros mandantes notificación alguna por parte del responsable de la instrumentación del Programa.

**g)** Al no reconocer los derechos adquiridos de los actores son absolutamente inválidas todas las "asambleas", las "ventas" y todos los actos pretendidamente constitutivos de otro destino de las acciones del PPP. Y son inconstitucionales e inaplicables las resoluciones conjuntas Nro. 1507/94 y 1270/94 que ni siquiera fueron publicadas.

**h)** Por fin, digo que en todo el proceso hay un claro desbaratamiento de los derechos de los actores, penado por el artículo 179 inciso 11 del Código Penal, ya que se efectuaron "ventas" ilegítimas anticipadas para disminuir los derechos de nuestros mandantes y se ordenó luego la venta de las acciones sin tener en cuenta los derechos aquí pretendidos, realizando una instrumentación claramente inconstitucional, como señalo ut supra.

**i)** En fin, el reclamo formulado en esta demanda encuentra fundamento en la ley 23.696 en la que, a modo de reconocimiento de su labor en el ámbito de la empresa estatal y con motivo de la privatización allí prevista, se estableció el derecho de los trabajadores de adquirir parte del capital accionario de las empresas en las que se venían desempeñando, a través de un programa de propiedad participada (arts. 21 y 22 inc. a) ley cit.), en medida que habría de guardar proporción con un coeficiente representativo de la antigüedad, cargas de familia, nivel jerárquico o categoría y con el ingreso remuneratorio, en los términos del art. 27 de dicho texto legal.

Como única exigencia para la operatividad del programa, se establecía la necesidad de que la empresa, sociedad, establecimiento o Hacienda productiva hubiere sido declarada "sujeta a privatización" y que el ente a privatizar se organice bajo la forma de sociedad anónima (art. 21 y 23 ley citada). Como dijimos reiteradamente el decreto 2778/90 concretó el mandato legal, por lo que no queda duda acerca de que a partir de su vigencia el 1/1/91 quedan satisfechas las exigencias contenidas en la norma rectora. Es por ello que es esta fecha -1/1/99- la oportunidad en la que debe considerarse la existencia de la relación laboral a que alude la norma del art. 22 de la ley 23.696, como requisito para ser sujeto adquirente en el PPP. También reiteramos que así lo ha resuelto , entre otras,la Sala VIII en autos **"MILANO HECTOR ALFREDO C/YPF S.A. S/PART. ACC. OBRERO"**, CNAT, Sala VIII, Expte. N° 2718/98, sentencia N° 27.508.

La circunstancia de que a través de normas posteriores se regularan con mayor precisión aspectos relacionados con la mecánica de adquisición y pago de las acciones, pago de los dividendos, etc., no constituye fundamento válido para limitar al universo de trabajadores potenciales adquirentes del capital accionario de la empresa a privatizar sólo a aquellos cuyos contratos de trabajo hubieren continuado vigentes a la fecha de sus dictados: no se trata de disposiciones autónomas sino de normas complementarias de la ley 23.696, que es la disposición que consagró ese derecho en cabeza de los actores, de manera concreta y con la finalidad de atender la repercusión que la transformación de la empresa estatal iba a tener sobre los respectivos contratos de trabajo vigentes entonces.

Insistimos en que el reclamo de los actores encuentra fundamento en la ley 23.696 en la que, a modo de reconocimiento de su labor en el ámbito de la empresa estatal y con motivo de la privatización allí prevista, se estableció el derecho de los trabajadores de adquirir parte del capital accionario de las empresas en las que se venían desempeñando, a través de un PPP (arts. 21 y 22 inc. a) ley citada) en una medida que debe guardar proporción con un coeficiente representativo de la antigüedad, cargas de familia, nivel jerárquico o categoría e ingreso remuneratorio (art. 27 inc. a) ley citada).

Como única exigencia, para la operatividad del programa se establecía la necesidad de que la empresa o sociedad hubiera sido declarada sujeta a privatización se organizara bajo la forma de sociedad anónima, lo que como ya dijimos se efectivizó a través del decreto 2778/90

del 1/1/91.

Toda disposición legal o resolución ministerial que de algún modo limite o restrinja las condiciones previstas en la ley 23.696 y el decreto 2778/90 -por ejemplo la resolución N° 462/93 MTSS y 418 del MEOSP-, mas allá de su falta de publicación, que las hace de por sí inoponibles a nuestros mandantes, no podrían ser atendidas para justificar el incumplimiento de la obligación que tenía el estado de informar a los interesados -la totalidad del personal que al 1/1/91 se encontraba trabajando para YPF S.E. transformada en S.A.- la implementación del programa a fin de que consideren su adhesión al mismo.

En el caso de esta acción, todos los actores tenían sus contratos de trabajo vigentes al 1/1/91 por los que deben ser considerados como potenciales sujetos adquirentes de las acciones clase C, de acuerdo a lo previsto en el art. 22 de la ley 23.696 y 8vo. de la ley 24.145.

Frente a ello e incumplida a su respecto por el Estado Nacional (el MEOSP) la obligación de informar adecuadamente la implementación del PPP impidiendo de ese modo la adhesión de ellos al mismo, no obstante hallarse legitimados, tienen pleno derecho a exigirles a ambas co-demandadas la entrega de las acciones correspondientes a cada uno, o en caso de que ello resulte imposible, el pago de una suma de dinero que repare el perjuicio sufrido conforme con las pautas ya explicitadas en el objeto de la demanda, en concordancia con los arts. 518, 520 y demás normas pertinentes del Código Civil.

**j)** Destacamos que YPF S.A. no puede exonerarse de responsabilidad porque el régimen accionario determinado por sus estatutos precisaba con claridad el destino de las acciones clase C, de manera que dichos títulos no hubieran podido ser dispuestos por el Estado sin la conformidad o la falta de oposición de la propia sociedad anónima que como ente autónomo con órganos propios de decisión y en el marco de la ley de sociedades 19.550 ya no dependía del estado nacional: debió haber mantenido incólume su patrimonio dándole a las acciones el destino previsto en el decreto 2778/91, por lo que resulta responsable solidaria conjuntamente con el MEOSP de las consecuencias de los incumplimientos que aquí se denuncian y que guardan directa relación con mecanismos de determinación societaria.

**6.3. La oferta Pública de Adquisión de acciones de REPSOL S.A.**

La oferta pública de adquisición definitiva de REPSOL S.A. fué autorizada por la Comisión Nacional de Valores el 06/05/1999, para la compra de las acciones ordinarias de YPF S.A. clase A, clase B, clase C y clase D a $44,78 por acción. Mediante anuncios en medios de difusión (vgr. diario Clarín del 26/5/99). La oferta Argentina comenzó el 24/05/1999, y la compradora nombré representantes a Merrill Lynch S.A. Sociedad de Bolsa conjuntamente con el Banco Francés S.A. Asimismo cabe señalar que a raíz de esta oferta las acciones subieron mucho su cotización en bolsa llegando a $42,90 el día viernes 28/05/99, con tendencia alcista.

Este hecho nuevo, que varía sustancialmente el precio de los papeles que motivan este reclamo, da derecho a nuestros representados a que para el caso de que no se entreguen las acciones, la indemnización sustitutiva de la obligación debe contemplar la diferencia entre $44,78 o al menos la mejor cotización o el mayor valor que alcancen las acciones en el mercado.

**6.4. Colofón:**

En esencia, por medio de esta acción se trata de reparar el perjuicio causado a los actores y de cuestionar la constitucionalidad de la resolución MEyOSP 72/95, de las resoluciones conjuntas Nros. 1507/94 y 1270/94 y del Decreto 628/97 en tanto violan derechos

reconocidos por la ley 23.696, y que se concretan con la transformación de YPF en Sociedad Anónima. Esto resulta manifiestamente inconstitucional y asi pedimos se lo declare por V.S. Los actores de autos fueron privados hasta el momento de su derecho a ser accionistas y legitimos propietarios de las acciones clase "C" de YPF en virtud de lo dispuesto por las leyes 23.696 y 24145, y mediante la Resolución 72/95 y el Decreto 628/97 se estableció y se concretó -respectivamente- un sistema de recompra de acciones por parte del Estado Nacional que le es absolutamente inoponible a mis representados, en tanto la resolución aludida no fue publicada ni notificada en forma fehaciente y personal a cada uno de ellos. En definitiva se los despojó de su derecho a ser accionistas mediante la privación de la participación en el sistema de compra y pago de acciones.

Reiteramos que la mencionada resolución 72/95 tuvo por finalidad introducir modificaciones que desnaturalizan el sentido y la letra de la Ley 23.696 al cambiar los Acuerdos Generales de Transferencia de los PPP creado por esa norma legal. Esto es así toda vez que la norma que cuestionamos por un lado en su art. 1° ordena al Banco de la Nación Argentina, como administrador del sistema, cumplir con la Ley 23.696 y distribuir las acciones clase "C" de YPF S.A. entre todos los que hubieran sido empleados de las mismas al dia de su privatización, por lo que se reconoce expresamente el derecho sobre esas acciones. Sin embargo, el artículo 2° instruye al citado Banco para que los despoje de tales acciones, abonándose solamente las que estuvieran pagas al momento del distracto de la relación laboral.

Insistimos en que los actores jamás fueron notificados de sus derechos a participar en el PPP. Mucho menos se les informó que se los despojaría de las acciones y nunca se realizó la Primera Asamblea General de Adherentes al Programa tal como lo preceptúa la normativa.

De acuerdo a las previsiones de la ley 23.696, debieron los trabajadores constituir una prenda sobre las acciones a favor del Estado vendedor como garantia de pago. Asimismo, y de acuerdo a la ley citada, el efectivo pago de cada anualidad liberaria de la prenda las acciones ya pagadas las que serán distribuidas entre todos los adquirentes individualmente considerados en función del coeficiente que a cada uno le corresponda (art. 36) y que mientras las acciones no hubieran sido totalmente pagadas ni liberadas de la prenda, su manejo sería obligatoriamente sindicado (art. 38).

En sintesis, los actores pertenecian al plantel de la demandada en forma permanente luego de la privatización, y posteriormente fueron despedidos en forma arbitraria. Cumplimentan todos los requisitos de la ley 23.696, y por los fundamentos desarrollados en esta demanda afirmamos el derecho de los actores al reclamo.

## VII. LIQUIDACION: LA VENTA DE LAS ACCIONES CLASE "C" EN LA BOLSA DE NUEVA YORK Y LA OFERTA DE REPSOL

Para obtener el número de acciones de cada integrante se procede de acuerdo a una fórmula polinómica (PEAD) que combine el valor de la antigüedad de cada uno, la fecha de ingreso de cada empleado y las cargos de familia. Lo que cada uno ellos reclama es la suma equivalente a la cantidad de acciones que debió poseer al momento de la instrumentación del plan (y que consta en el Banco de la Nación Argentina). Los actores debian abonar con sus dividendos $ 10 por acción. Al momento del retiro la empresa no les abonaba dividendos, que nunca recibieron, y ni siquiera se enteraron de que podian amortizar las acciones ni de nada relativo a los PPP.

En lo que respecta a los reclamos individuales de los actores contenidos en esta

demanda puede afirmarse lo siguiente: a los actores no se les notificó en forma fehaciente la cantidad de acciones que cada uno de ellos hubiera debido poseer. Tampoco se les notificó nunca su inclusión en el programa, menos aún se les abonó suma alguna, y recién a partir de la publicación del decreto impugnado tomó cada uno de ellos conocimiento de su no pertenencia al programa.Es por eso que pedimos se difiera para el momento de la peritación o de la ejecución de sentencia la fijación del monto de la indemnización que les correspondería, de resultar imposible para las accionadas la entrega de las pertinentes acciones,estimando que a cada actor les hubieran debido ser entregadas al menos 3.500 acciones. Recuerdo a V.S. que cada uno de ellos, para el caso que planteamos de que resulte imposible la entrega de las acciones, debería recibir el importe del precio de la acción al momento actual , pero que dicho precio nunca debería ser inferior al de $ 44,78 - el que ha ofertado REPSOL para la compra del paquete accionario mayoritario - o el mejor que alcancen las acciones en el mercado de valores. Y nunca debería ser inferior,al menos, al de $ 29,25, que fué el de venta del paquete de acciones clase C que vendió el Estado en la Bolsa de Nueva York.

Afirmamos asimismo el derecho de nuestros representados de que no se les descuente de ese precio ninguna cantidad, porque ellos fueron perjudicados al no pagárseles los dividendos con los que hubieran amortizado el valor de cada acción. Y en todo caso, si dicha amortización se considerara pertinente, la misma no debería superar nunca la suma de $ 10, que fue el fijado por la empresa al inicio de su gestión.

**VIII. DERECHO:**

Fundamos el derecho que nos asiste en lo estatuido por las Leyes 23.696 y 24.145, el decreto 2778/90, arts.

14 bis y 17 de la Constitución Nacional, y disposiciones concordantes de los Tratados Constitucionales, además del art. 8° de los Estatutos Sociales de la demandada YPF SA.

**IX. PRUEBA:**

En nombre e interés de nuestros representados ofrecemos la prueba que hace al derecho de los mismos. Es la siguiente:

**9.1. Pericial Contable:**Se designe Perito Contador único y de oficio a los efectos de que consultando la totalidad de la documentación laboral, comercial y administrativa que sea pertinente, proceda a contestar los siguientes puntos:

**DE YPF S.A.**: En primer lugar, constituyéndose en YPF S.A.informe:

a) Fecha de ingreso, de egreso y categoría laboral de los actores.

b) Transcriba los estatutos de YPF S.A.

d) Patrimonio neto de YPF S.A. al 30-06-1995.

c) Fecha en que se procedió a la venta anticipada de las acciones de YPF S.A. Además, indicar lugar de venta de las mismas y monto abonado por cada una de las acciones y valor actual de las acciones de YPF S.A. en las bolsas en las que cotizan.

d) Precise la cantidad de acciones que le correspondería a cada uno de los actores al momento del distracto, teniendo en cuenta el número de acciones Clase C y el número de trabajadores de la planta a la época.

e) Si recibió de REPSOL la oferta para comprar todas sus acciones en $44,78.

f) Si el 10/05/99 el Directorio de YPF S.A. recomendó por unanimidad a los tenedores de las acciones aceptar la oferta pública de adquisición realizada por REPSOL.

g) Si envió con posterioridad alguna comunicación a los accionistas vinculada con dicha oferta.

h) Tomando en cuenta la cantidad de acciones que le corresponde a cada uno de los actores: la suma que hubieran debido amortizar por cada una de las acciones ($10) , practique una liquidación de lo que le hubiera correspondido en caso de que su condición de accionista hubiera sido reconocida, teniendo en cuenta la oferta de compra de todo el paquete accionario por REPSOL.

**DE LA DEMANDADA MEyOSP:**

**a)**Si existen constancias de cuál es la institución designada como fideicomisaria del Programa de Propiedad Participada de YPF S.A.

**b)**Fecha en que se dió comienzo a la implementación del Programa de Propiedad Participada.

**c)**Si se realizó la Primera Asamblea del P.P.P. de YPF SA. y se nombró a las autoridades del Programa. En su caso, indicar fecha, circunstancias y nombres de los mismos.

**d)**Si fué dictado el decreto de transferencia accionaria y nombramiento del Banco Fiduciario. En su caso, precisar fechas.

**e)**Valor original en que se fijó para precio a amortizar por cada acción.

**f)**Cantidad de acciones que le correspondian a cada uno de los actores por su derecho a pertenecer al Programa de Propiedad Participada.

**g)**Si fueron notificados fehacientemente de que poseian determinada cantidad de acciones, y en su caso, de su eventual exclusión del Programa.

**h)**Si como consecuencia del dictado del Decreto 628/97 se procedió a la recompra anticipada y venta de las acciones. Lugar donde las acciones fueron vendidas. Quienes fueron los adquirentes. Precio abonado por cada una de las acciones. Institución financiera que realizó la venta.

**i)**Titular registral de las acciones no liberadas del Programa de Propiedad Participada.

**9.2. Informativa:**Se libren los siguientes oficios:

1) Al BANCO COMAFI: Para que indique si la mencionada institución participó y en qué carácter en la venta de las acciones clase "C" de los adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SA. Además, indique: fecha de venta de las mismas. Valor de venta de cada una de las acciones. Monto total de las acciones vendidas. Nombre y dirección de los compradores.

2) A REPSOL S.A. (representada en la Argentina por Merrill Lynch S.A. Sociedad de Bolsa con domicilio en Bouchard 547, piso 23 y por Banco Francés S.A. con domicilio en Reconquista 199):Para que informe:

1) Si ofreció a YPF S.A. y a sus accionistas (acciones ordinarias clase A, B, C y D) la compra de todo el paquete accionario al precio de $44,78 por cada acción, y si la oferta fue aceptada por el directorio de YPF S.A. el 10/05/99 y por la Comisión Nacional de Valores el 06/05/99;

2) Si publicó la oferta en el diario Clarín del 26/05/99, y acompañe copia de la misma.

3) A LA COMISION NACIONAL DE VALORES: Para que informe:

1) El precio máximo alcanzado hasta la fecha por las acciones de YPF S.A., y a la

fecha al momento de recibir este pedido de informes.

2) Si REPSOL S.A. por si o a través de sus representantes Merrill Lynch S.A. Sociedad de Bolsa y Banco Francés S.A. solicitó autorización para efectuar una oferta pública de adquisición de las acciones ordinarias de YPF S.A. clases A, B, C y D, con arreglo a las normas vigentes el 30/04/99, y que fuera otorgada el 06/05/99.

3) Si en el pedido de adquisicion figura la oferta por acción de $44,78.

4) A los efectos de que se sirva remitir a este Juzgado las denuncias que existan en ese organismo en relación al proyecto de venta de las acciones clase "C" de YPF SA correspondiente al Programa de Propiedad Participada de YPF S.A.

**X. REFIERE JURISPRUDENCIA DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

A los fines del planteo hipotético del recurso de inaplicabilidad de ley, mencionamos las sentencias de las distintas salas de la C.N.A.T. que ya hicieron lugar a reclamos similares al presente: **"MILANO, HECTOR ALFREDO C/YPF S.A. Y OTRO S/Participación Accionariado Obrero"**de la Sala VIII, **"ANTONUCCI Roberto c/YPF S.A. y otro s/Participación Accionariado Obrero"**de la Sala X, **"NUÑEZ, Juan Alberto y otros c/YPF S.A. y otro s/Participación Accionariado Obrero"** de la Sala III y **"PIUTRIN, Julio René C/YPF S.A. s/Part. Acc. Obrero"**sentencia N° 51234 del 10/05/99, de la Sala VIdel mismo Tribunal.

**XI. PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD:**

Planteamos, desde ya, la inconstitucionalidad de toda disposición que pretenda requisitos para acceder al Programa de Propiedad Participada vulnerando la ley 23.696 y, principalmente, el art. 17 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de propiedad.

En forma concreta se cuestiona la validéz constitucional de los decretos 584 (que dispone la suma de requisitos que la ley no contemplaba); 628/97 (arts. 1 a 8) por el que se aprueba un procedimiento de cancelación del saldo de precio de venta de las acciones clase C de YPF adeudado por empleados "adherentes" de la mencionada empresa y que autoriza la venta y transferencia de acciones por cuenta y orden de esos "empleados adherentes" a quienes resulten compradores, asi como también a las Resoluciones conjuntas Nros. 1507/94 y 1270/94.

Como resulta de lo dispuesto por los arts. 21 y 22 y concordantes de la ley 23.696 en los términos de esta demanda todos los trabajadores vinculados a Yacimientos Petroliferos Fiscales a la época en que se decidió su privatización, por un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, adquirieron el derecho de adherirse al PPP y a hacerse acreedores a las acciones pertinentes. Tanto la empresa como la autoridad de aplicación demoraron injustificadamente la implementación del programa, por lo que los actores de autos no pudieron ser incluidos dentro del mismo.

De cualquier manera, el decreto 628/97 conculcó incluso los derechos de los trabajadores que si fueron incluidos. Es manifiestamente desnaturalizador de la letra y del espiritu de la ley 23.696 y del decreto 2778/90, que concretó la privatización de la empresa, originando los derechos adquiridos de mis mandantes (art. 17 C.N.), el agregado contenido en el art. 2 del decreto 628 en cuanto suma un requisito inexistente al Programa; ***"... y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de***

*1997"*. Por eso se cuestiona la constitucionalidad del decreto 628 como asi también de la resolución 72/95 por cuanto discrimina a los actores de este pleito. Las normas atacadas violentan el derecho de propiedad (art. 17 C.N.), no tienen en cuenta la necesaria relación entre fuentes consagradas en la Carta Magna, conculcando los derechos de los actores consagrados en las disposiciones pertinentes de la ley 23.696, y contradicen resoluciones anteriores en la medida que las mismas están referidas a todos los empleados de la empresa privatizada al momento de esa privatización. Además, no se realizó la anunciada Primera Asamblea de Accionistas del PPP sino una suscripción parcial e individual de adhesiones por parte de trabajadores que aún continuaban trabajando al momento del dictado del decreto 628/97, pero no de todos los integrantes del citado programa.

Por ello afirmamos que los actos de disposición realizados por el Estado Nacional y por YPF S.A. sin conocimiento ni consentimiento de nuestros mandantes, convierten en ilegítimos e inconstitucionales los actos instrumentales realizados por dichas entidades, que tuvieron origen en las leyes 23.696 y el decreto 2778/90, y más tarde por la ley 24.145, pero que fueron desvirtuadas en lo relativo a los P.P.P. por las normas ya referidas cuya legitimidad cuestionamos.

## XII. RESERVA DEL CASO FEDERAL Y DE LOS RECURSOS POR ANTE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES PERTINENTES.

Hacemos, desde ya, reserva del recurso extraordinario de la ley 48 para el supuesto de que sean vulneradas garantías personales consagradas en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales. Asimismo se efectúa la reserva de recurrir a los organismos internacionales jurisdiccionales que correspondan para el caso de que se vulneren principios y derechos consagrados por Tratados Internacionales.

## XIII. DENUNCIA CONVENIO DE HONORARIOS

Ponemos en conocimiento de V.S. la existencia de pacto de cuota litis con los actores mediante el cual éstos reconocen en favor de los letrados apoderados que de acuerdo al poder obrante en autos actúe por su representación y patrocinio un importe equivalente al veinte por ciento (20%) de todas las sumas devengadas que se determinan en autos sea ello por sentencia, conciliación, transacción o cualquier otra forma sobre los rubros de capital, actualización por desvalorización monetario si correspondiere, e intereses. Ello, sin perjuicio del derecho de los profesionales a la percepción íntegra de los honorarios que fueran regulados en calidad de condenación en costas causídicas (art. 4to. ley 21.839).

## XIV. CUMPLIMIENTO ACORDADA:

Manifiestamos bajo juramento de ley que la presente demanda no ha sido iniciada con anterioridad.

## XV. CUMPLIMIENTO ART. 51 INC. D) LEY 23.187

Acompañamos comprobantes de pago del derecho fijo prescripto por el art. 51 inc. d) de la ley 23.187.

169.

**XVI. AUTORIZACION:**

Solicitamos se autorice a **PAULA ANDREA MASELLO, MARIA ANGELICA PLAZA, MARIA EUGENIA CAUBET, ANIBAL EMILIO CAUBET, MARIA SYLVIA FERNANDEZ, MONICA IZZO, MARIA LUCILA DONET y MARIA DE LOS MILAGROS DEZIO**, en forma indistinta para que puedan diligenciar cedulas, oficios, practicar desgloses y fotocopiar expedientes, etc.

**XVII. PETITORIO:**

A V.S. solicitamos:

a) Se nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado.

b) Se tenga por promovida la presente demanda, corriéndose el pertinente traslado, todo ello bajo apercibimiento de ley.

c) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.

d) Igualmente, los cuestionamientos constitucionales vertidas en la demanda.

e) Se tenga presente la reserva del caso Federal.

f) En la etapa procesal oportuna se haga lugar a la demanda, con costas a las accionadas, obligándose a las demandadas a entregar a los actores las acciones clase C, que les correspondan o a pagar los daños y perjuicios consiguientes en caso de ser ello imposible al valor del momento de ejecución - no debiendo fijarse el daño en menos de $44,78 por acción (Oferta Pública de Acciones de REPSOL)-.

Proveer de conformidad,

**SERA JUSTICIA**

SANTIAGO FERNANDEZ MADRID
ABOGADO
Tº 33 Fº 853 C.P.A.C.F

AMANDA BEATRIZ CAUBET
ABOGADA
CSJN Tº 93 - Fº 146
LA PLATA Tº XXIII - Fº 77

JUZG. NACIONAL 1ª INSTANCIA
CIVIL Y COM. FEDERAL Nº 11
SECRETARIA Nº 22

FEB 00 03 2 11 53

Con FIRMA DE LETRADO
dos COPIAS CONSTE
s/n "dos" Tak

134

JAVIER SALTURI
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

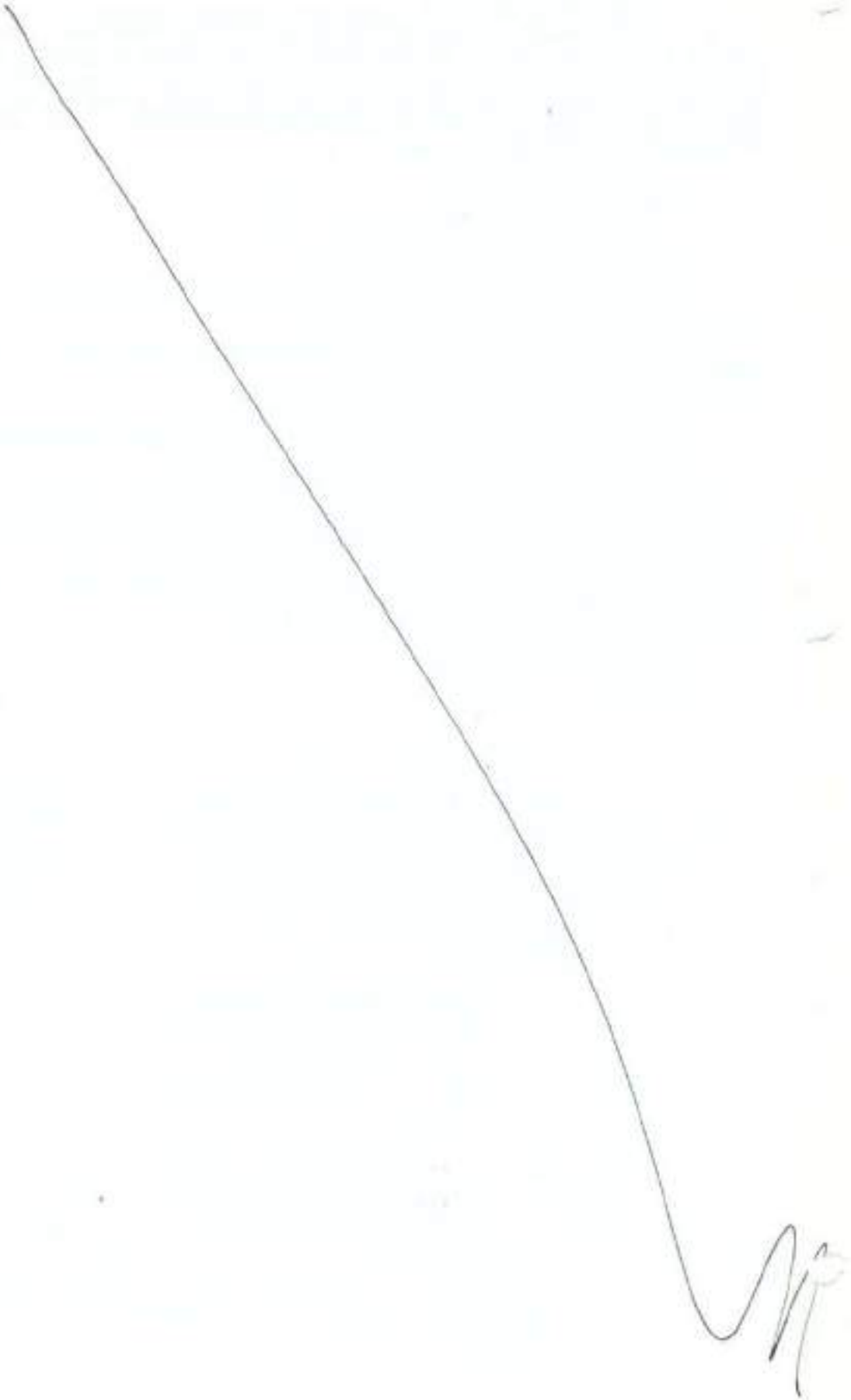

642

**CONSTITUYE NUEVO DOMICILIO. COMUNICA ADHESION, ADJUNTA COPIA HOJA UTIL DE CADA ACTOR ANEXO IV, PIDE REGULACION DE HONORARIOS. CITA JURISPRUDENCIA. AUTORIZA**

Señor Juez:

**Rubén Omar Leto**, en mi carácter de Letrado apoderado de la parte actora, constituyendo nuevo domicilio legal en la calle Avda. Roque Saenz Peña Nº 1185, Piso 4º "F", en los autos caratulados: **"CARRIZO, VICTOR BENITO Y OTROS C/ESTDO NACIONAL-MINISTERIO DE ECONOMIA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO"**, (Expte. Nº 109/00), a V.S. digo:

I.- Que vengo en este acto a constituir nuevo domicilio legal en el ut supra referenciado, solicitando se lo tenga presente a sus efectos y se corra el pertinente traslado a la contraria.-

II.- Que en lo que hace al Beneficio de la Ley 25.471, con la vigencia del Decreto 1077/03, las presentaciones para acceder a este beneficio debían ser efectuadas ante el Juez de la causa conforme lo establecía el Art. 2º, apartado a), con lo cual los agentes que decidían aceptar este ofrecimiento que ronda la suma de Pesos VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO ($ 23.728), como valor promedio - conforme Art. 1º -, necesariamente debían comunicar dicha decisión en el Expediente Judicial a los efectos del inicio del trámite Administrativo para el cobro del Beneficio.

El Decreto 821/04 modificó esta circunstancia al resolver que los beneficiarios puedan recurrir en forma directa al Banco de la Nación Argentina sin necesidad de hacer presentación o comunicación alguna al Juez de la causa ( Art. 1º ), y el trámite abreviado para el cobro tiene comienzo con la presentacion en el

Banco Nacion y no se requieren liquidaciones y/o copias y certificados emanados del Juez de la causa, con lo que se simplificó dicho trámite en lo que hace a este punto.

Que a los fines de no generar un dispendio jurisdiccional, procedo a informar sobre los actores que acudieron al Banco de la Nación Argentina por este procedimiento abreviado, y que surge de la página oficial del MECON.

Este temperamento, como se decía, se utiliza para no generar un dispendio jurisdiccional, y en cuanto a la responsabilidad que tenemos los letrados como auxiliares de la justicia, y en razón de las intimaciones que en general se están sucediendo de parte de los jueces del Fuero, a los fines de la información que se brinda en el presente.

Los actores que concurrieron por el Procedimiento Abreviado son:

**1) CARRIZO, VICTOR BENITO (LE 8043909): $ 25.660,16.-**
**2) PASTRANA, SILVIA ADELA (DNI 14111439): $ 20.399,08.-**
**3) NIEVA, MIGUEL ARISTIDES (DNI 12178371): $ 23.277,78.-**
**4) MOLINA, RAUL ANTONIO (LE 7814251): $ 24.692,32.-**
**5) BARRIONUEVO, LUIS VICENTE (LE 6947756): $ 24.692,32.-**
**6) VARELA, CARLOS (DNI 6951119): $ 24.692,32.-**
**7) VEGA, MARIO ANGEL (DNI 13341008): $ 25.660,16.-**
**8) PACHECO, LUIS ALBERTO (DNI 13941462): $ 22.334,76.-**
**9) ANGEL, MARCELINO ANTONIO (LE 6718382): $ 25.660,16.-**
**10) PINTOS, REYNALDO OMAR (DNI 10027575): $ 25.660,16.-**

En síntesis, el monto que V.S. debería tomar en cuenta al momento de practicar la regulación de honorarios a esta representación letrada, en virtud de los montos precedentemente consignados, asciende a la suma total de: **PESOS DOSCIENTOS**

**CUARENTA y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE con VEINTIDOS CENTAVOS ($ 242.729,22).-**

No obstante lo expuesto, y a fin de facilitarle a V.S. la ubicación de dichos Actores, adjuntamos al presente copia simple del Anexo IV, donde obran tanto los datos personales de los mismos, como también la cantidad de acciones asignadas y el monto que le corresponde por ellas, **aceptando como válidos los datos y liquidación allí expresada en cuanto a los valores por los que se produjo esta liquidación la que, además al haber sido publicadas en el Boletín Oficial no merecen objeción de nuestra parte**.-

Así, los actores acudieron a percibir las sumas mencionadas que le corresponden según la liquidación referida en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción Nº 509, y la de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 120 del 20/11/2003, la que fue confeccionada considerando la cantidad de acciones vendidas en Julio de 1997, y que se menciona en precedentemente; corresponde considerar los valores así detallados a los fines de la regulación de honorarios.

Respecto al acogimiento al Beneficio reconocido a los actores, vengo a manifestar que el mismo fue efectuado aceptando el ofrecimiento y poniendo fin a la causa en los términos establecidos en el Decreto 1077/2003 y 821/2004.

Desde ya y "**atento a que las sumas reconocidas para los actores como adeudadas por el Estado Nacional son superiores a las que se están resolviendo como justas en las causas como la presente por parte de los Sres Jueces del Fuero**", resulta evidente que no hay diferencia alguna que pudiera reclamarse por este concepto luego de la adhesión y percepción del Beneficio reconocido, por lo que debe tenerse por culminada la causa

respecto a los actores adheridos conforme se manifiesta en el presente escrito de denuncia, por lo que sería infructuoso continuar con esta causa a la luz de la jurisprudencia que seguidamente se detalla, la que es unánime en establecer como valores para el quántum indemnizatorio el de $ 29.25 como valor venta y $19 de amortización, habiendo así resuelto el tema en sentido contrario al sustentado por los actores que pretendían que se le asigne el valor actual.-

**A modo de ejemplo, podemos enumerar las Sentencias definitivas de la Excma. Cámara del Fuero, donde las 3 Salas que la integran se han expedido en casos análogos al de la presente causa y lo hicieron confirmando las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia**:

- SALA I: entre otras, la causa Nº 279/00, "GARCIA, DANIEL OSCAR y otro c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO de ECONOMIA s/ PROCESO de CONOCIMIENTO", del 05/09/06, que en la parte que nos ocupa dictaminó: ***"(...) Se debe desestimar el recurso por cuanto: (A) Tal como lo hemos decidido en numerosas oportunidades anteriores, a partir del descuento de los importes de las acciones que debió integrar cada actor para incorporarse al programa (es decir, su pago), y de las sumas ya percibidas por cada uno de ellos por todo concepto (...) si así hubiera ocurrido, el Estado Nacional debe la diferencia del precio de venta de las acciones (U$S 29,25) con el precio unitario de cada una -$19- (...), ello multiplicado por el número de acciones que le hubiera correspondido a cada uno al 1º de Enero de 1991, de conformidad con la cantidad de agentes que trabajaban en YPF a esa fecha. (...) Consecuentemente, la cuestión ha sido bien decidida por el juez, sin que los agravios de los actores resulten suficientes para enervar la aplicación de la doctrina ya acordada (...) RESUELVE: desestimar la apelación deducida por los actores contra la sentencia de primera***

***instancia (...)".-***

- SALA II: entre otras, la causa Nº 4877/00, "DELGADO, TOMAS y otros c/ YPF S.A. y otro s/ PROCESO de CONOCIMIENTO", del 04/04/08, que en la parte que nos ocupa dictaminó: ***"(...) IV.- (...) es claro que el precio de cada acción fijado en el pronunciamiento de la anterior instancia ($ 10,25), que suscita las quejas de los recurrentes, responde a la realidad antes señalada; en efecto, el importe atribuido a cada acción vendida en el mercado libre fue de $ 29,25 (...), mientras que la amortización por cada una estaba fijada en $ 19 (...). Así las cosas, es adecuado admitir como correcto el valor de $ 10,25 que el Señor Juez asignó a cada una de las acciones correspondientes a los actores, como lo ha sostenido esta Sala en diversos precedentes (...) Por los fundamentos que anteceden, elaborados conforme metodología juzgada válida por la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 294:466; entre otros), propongo confirmar el pronunciamiento (...)".-***

- SALA III: entre otras, la causa Nº 395/03, "LOZANO, EDUARDO RUBEN y otros c/ YPF S.A. y otro s/ PROCESO de CONOCIMIENTO", del 11/12/07, que en la parte que nos ocupa dictaminó: ***"(...) II. El actor se agravia, en primer término, de la forma en que el a-quo estimó la magnitud del daño producido, pues aduce que debió tomar una cotización actual de las acciones en el mercado de valores (...) IV. (...) La idea de los actores de ser resarcidos por un valor de cotización de los títulos actual no es compatible con el sistema del PPP. (...) El valor real de las acciones no tiene relación alguna con aquél al que podía acceder el empleado participante durante el lapso que durara su relación laboral en el ente sujeto a privatización, lo que conduce a desestimar el agravio que se examina. (...) Sentado lo anterior, considero que la solución adoptada por el***

***magistrado de grado es uno de los caminos posibles para resolver el entuerto (...)".-***

Como se puede apreciar, el criterio del fuero mencionado es muy inferior en valores indemnizatorios a los que fueran considerados como justos por otros fueros donde tramitaron causas como la presente, tal es el caso de lo acontecido en la Justicia Nacional del Trabajo, la que ha condenado en innumerables casos al valor actual de las acciones, como la emanada de la Sala VIII en autos "ZAIZ, RAUL OSCAR" Sentencia 34239 y "CASTRO, VICTOR MANUEL", Sentencia nro. 34.676 ambas del 2.007, en las que la condena intenta reponer "las cosas a su estado anterior", fundando el decisorio en los arts. 505 inc. 3 y 1.083 del Código Civil, por un valor unitario por cada actor de $ 155.000, suma ésta que les permitiría hoy adquirir la misma cantidad de acciones de las que le fueron privadas oportunamente; cuyos textos pertinentes transcribo a continuación:

a.- AUTOS "ZAIZ, RAUL OSCAR c/ MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION s/ PART. ACCIONARIADO OBRERO", del 29 de Junio de 2007, que en su apartado V establece: " ***(...) Por ello que, llamado a determinar el monto indemnizatorio en base a lo que resulta de los Art. 505 inc 3) y, fundamentalmente, el 1083 del Código Civil, para fijar una indemnización integral que reponga "las cosas a su estado anterior", estimo oportuno fijar la indemnización del actor, en los términos y con los alcances de los articulos 56 LCT, 165 CPCCN y 56 de la Ley 18.345, en $ 155.000.- Ello resulta de multiplicar mil acciones, que es el número promedio de acciones que hubiera correspondido a cada beneficiario al 01.01.1991, conforme al Anexo del Decreto 1077/03 y las planillas aprobadas por la Resolución 120 JGM y 509/04 MEYP, teniendo consideración a su vez la diferencia que existe entre $135, que es aproximadamente la cotización actual de las***

***acciones de YPF S.A en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y $ 18,05, valor de libros asentado en el Anexo del referido Decreto 1077/03, aclarándose que la suma fijada resulta comprensiva de los intereses calculados a la tasa del 12% anual, desde Julio de 1997 al 31 de Diciembre de 1999, sin perjuicio de los que rijan con posterioridad para las obligaciones consolidadas. Con la precedente propuesta se da cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Gerry" y "Buteler Oliva" citados al comienzo. Por último, no puede dejar de advertirse que toda suma que el actor haya percibido o pudiera percibir en el marco del régimen consagrado en la Ley 25.471 y normativa concordante, se computará a cuenta del crédito que aquí se le reconoce, según lo expuesto precedentemente (...)***".-

b.- AUTOS "CASTRO, VICTOR MANUEL y otros c/ YPF SA y otro s/ PART. ACCIONARIADO OBRERO", del 10 de Diciembre de 2007, que en su apartado III establece: " ***(...) Por ello, a fin de determinar el monto indemnizatorio en base a lo que resulta de los Art. 505 inciso 3) y, fundamentalmente, del 1083 del Código Civil, para fijar una indemnización integral que reponga "las cosas a su estado anterior", estimo oportuno fijar la indemnización de cada uno de los actores, en los términos y con los alcances de los articulos 56 LCT, 165 CPCCN y 56 de la Ley 18.345, en $ 155.000.- Ello resulta de multiplicar mil acciones, que es el número promedio de acciones que hubiera correspondido a cada beneficiario al 01.01.1991, conforme al Anexo del Decreto 1077/03 y las planillas aprobadas por la Resolución 120 JGM y 509/04 MEYP, teniendo consideración a su vez la diferencia que existe entre $135, que es aproximadamente la cotización actual de las acciones de YPF S.A en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y $ 18,05, valor de libros asentado en el Anexo del referido Decreto 1077/03, aclarándose que la suma fijada resulta comprensiva de los***

***intereses calculados a la tasa del 12% anual desde Julio de 1997 al 31 de Diciembre de 1999, sin perjuicio de los que rijan con posterioridad para las obligaciones consolidadas (...)***".-

A tal punto este resolutorio es el ajustado a derecho que, en el poder Legislativo Nacional hay ingresado un proyecto de ley que adopta como cifra indemnizatoria la de $ 155.000, descontando de la misma lo que el beneficiario hubiere percibido con la adhesión a la Ley 25.471.-

En realidad, si bien en los Decretos se habla de desistimiento, estamos hablando de un "allanamiento" en forma incondicional de parte de la Demandada la que, también según los Decretos mencionados, cargan con la totalidad de las costas del juicio.-

En base a lo expuesto, solicito se proceda a imponer las costas a la Demandada conforme el Art. 2º in fine del Decreto 1077/2003 que, en este punto, no ha sido modificado, y regularse los honorarios considerando los valores arriba mencionados por cada uno de los actores informados como adheridos.

III.- Asimismo, vengo en este acto a autorizar a los Dres. Lucas G. Balbarani y/o Maria Lucila Donnet, a compulsar el expediente, a presentar y desglosar escritos y copias, extraer fotocopias, retirar el expediente en préstamo, diligenciar cédulas, oficios, testimonios, mandamientos, exhortos, y, en general, toda diligencia que sea menester realizar en la causa.

Proveer de conformidad,

***Será Justicia.-***

J:11 / S:22



**Rubén Omar Leto**
**ABOGADO**
**Tº 53 Fº 786 C.P.A.C.F.**

667

**CONSTITUYE NUEVO DOMICILIO. COMUNICA ADHESION, ADJUNTA COPIA HOJA UTIL DE CADA ACTOR ANEXO IV, PIDE REGULACION DE HONORARIOS. CITA JURISPRUDENCIA. AUTORIZA**

Señor Juez:

**Rubén Omar Leto**, en mi carácter de Letrado apoderado de la parte actora, constituyendo nuevo domicilio legal en la calle Avda. Roque Saenz Peña Nº 1185, Piso 4º "F", en los autos caratulados: **"CARRIZO, VICTOR BENITO Y OTROS C/ESTDO NACIONAL-MINISTERIO DE ECONOMIA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO"**, (Expte. Nº 109/00), a V.S. digo:

I.- Que vengo en este acto a constituir nuevo domicilio legal en el ut supra referenciado, solicitando se lo tenga presente a sus efectos y se corra el pertinente traslado a la contraria.-

II.- Que en lo que hace al Beneficio de la Ley 25.471, con la vigencia del Decreto 1077/03, las presentaciones para acceder a este beneficio debían ser efectuadas ante el Juez de la causa conforme lo establecía el Art. 2º, apartado a), con lo cual los agentes que decidían aceptar este ofrecimiento que ronda la suma de Pesos VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO ($ 23.728), como valor promedio - conforme Art. 1º -, necesariamente debían comunicar dicha decisión en el Expediente Judicial a los efectos del inicio del trámite Administrativo para el cobro del Beneficio.

El Decreto 821/04 modificó esta circunstancia al resolver que los beneficiarios puedan recurrir en forma directa al Banco de la Nación Argentina sin necesidad de hacer presentación o comunicación alguna al Juez de la causa ( Art. 1º ), y el trámite abreviado para el cobro tiene comienzo con la presentacion en el

Banco Nacion y no se requieren liquidaciones y/o copias y certificados emanados del Juez de la causa, con lo que se simplificó dicho trámite en lo que hace a este punto.

Que a los fines de no generar un dispendio jurisdiccional, procedo a informar sobre los actores que acudieron al Banco de la Nación Argentina por este procedimiento abreviado, y que surge de la página oficial del MECON.

Este temperamento, como se decía, se utiliza para no generar un dispendio jurisdiccional, y en cuanto a la responsabilidad que tenemos los letrados como auxiliares de la justicia, y en razón de las intimaciones que en general se están sucediendo de parte de los jueces del Fuero, a los fines de la información que se brinda en el presente.

Los actores que concurrieron por el Procedimiento Abreviado son:

**1) CARRIZO, VICTOR BENITO (LE 8043909): $ 25.660,16.-**
**2) PASTRANA, SILVIA ADELA (DNI 14111439): $ 20.399,08.-**
**3) NIEVA, MIGUEL ARISTIDES (DNI 12178371): $ 23.277,78.-**
**4) MOLINA, RAUL ANTONIO (LE 7814251): $ 24.692,32.-**
**5) BARRIONUEVO, LUIS VICENTE (LE 6947756): $ 24.692,32.-**
**6) VARELA, CARLOS (DNI 6951119): $ 24.692,32.-**
**7) VEGA, MARIO ANGEL (DNI 13341008): $ 25.660,16.-**
**8) PACHECO, LUIS ALBERTO (DNI 13941462): $ 22.334,76.-**
**9) ANGEL, MARCELINO ANTONIO (LE 6718382): $ 25.660,16.-**
**10) PINTOS, REYNALDO OMAR (DNI 10027575): $ 25.660,16.-**

En síntesis, el monto que V.S. debería tomar en cuenta al momento de practicar la regulación de honorarios a esta representación letrada, en virtud de los montos precedentemente consignados, asciende a la suma total de: **PESOS DOSCIENTOS**

**CUARENTA y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE con VEINTIDOS CENTAVOS ($ 242.729,22).-**

No obstante lo expuesto, y a fin de facilitarle a V.S. la ubicación de dichos Actores, adjuntamos al presente copia simple del Anexo IV, donde obran tanto los datos personales de los mismos, como también la cantidad de acciones asignadas y el monto que le corresponde por ellas, **aceptando como válidos los datos y liquidación allí expresada en cuanto a los valores por los que se produjo esta liquidación la que, además al haber sido publicadas en el Boletín Oficial no merecen objeción de nuestra parte**.-

Así, los actores acudieron a percibir las sumas mencionadas que le corresponden según la liquidación referida en la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción Nº 509, y la de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 120 del 20/11/2003, la que fue confeccionada considerando la cantidad de acciones vendidas en Julio de 1997, y que se menciona en precedentemente; corresponde considerar los valores así detallados a los fines de la regulación de honorarios.

Respecto al acogimiento al Beneficio reconocido a los actores, vengo a manifestar que el mismo fue efectuado aceptando el ofrecimiento y poniendo fin a la causa en los términos establecidos en el Decreto 1077/2003 y 821/2004.

Desde ya y "**atento a que las sumas reconocidas para los actores como adeudadas por el Estado Nacional son superiores a las que se están resolviendo como justas en las causas como la presente por parte de los Sres Jueces del Fuero**", resulta evidente que no hay diferencia alguna que pudiera reclamarse por este concepto luego de la adhesión y percepción del Beneficio reconocido, por lo que debe tenerse por culminada la causa

respecto a los actores adheridos conforme se manifiesta en el presente escrito de denuncia, por lo que sería infructuoso continuar con esta causa a la luz de la jurisprudencia que seguidamente se detalla, la que es unánime en establecer como valores para el quántum indemnizatorio el de $ 29.25 como valor venta y $19 de amortización, habiendo así resuelto el tema en sentido contrario al sustentado por los actores que pretendían que se le asigne el valor actual.-

**A modo de ejemplo, podemos enumerar las Sentencias definitivas de la Excma. Cámara del Fuero, donde las 3 Salas que la integran se han expedido en casos análogos al de la presente causa y lo hicieron confirmando las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia**:

- SALA I: entre otras, la causa Nº 279/00, "GARCIA, DANIEL OSCAR y otro c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO de ECONOMIA s/ PROCESO de CONOCIMIENTO", del 05/09/06, que en la parte que nos ocupa dictaminó: ***"(...) Se debe desestimar el recurso por cuanto: (A) Tal como lo hemos decidido en numerosas oportunidades anteriores, a partir del descuento de los importes de las acciones que debió integrar cada actor para incorporarse al programa (es decir, su pago), y de las sumas ya percibidas por cada uno de ellos por todo concepto (...) si así hubiera ocurrido, el Estado Nacional debe la diferencia del precio de venta de las acciones (U$S 29,25) con el precio unitario de cada una -$19- (...), ello multiplicado por el número de acciones que le hubiera correspondido a cada uno al 1º de Enero de 1991, de conformidad con la cantidad de agentes que trabajaban en YPF a esa fecha. (...) Consecuentemente, la cuestión ha sido bien decidida por el juez, sin que los agravios de los actores resulten suficientes para enervar la aplicación de la doctrina ya acordada (...) RESUELVE: desestimar la apelación deducida por los actores contra la sentencia de primera***

***instancia (...)".-***

- SALA II: entre otras, la causa Nº 4877/00, "DELGADO, TOMAS y otros c/ YPF S.A. y otro s/ PROCESO de CONOCIMIENTO", del 04/04/08, que en la parte que nos ocupa dictaminó: ***"(...) IV.- (...) es claro que el precio de cada acción fijado en el pronunciamiento de la anterior instancia ($ 10,25), que suscita las quejas de los recurrentes, responde a la realidad antes señalada; en efecto, el importe atribuido a cada acción vendida en el mercado libre fue de $ 29,25 (...), mientras que la amortización por cada una estaba fijada en $ 19 (...). Así las cosas, es adecuado admitir como correcto el valor de $ 10,25 que el Señor Juez asignó a cada una de las acciones correspondientes a los actores, como lo ha sostenido esta Sala en diversos precedentes (...) Por los fundamentos que anteceden, elaborados conforme metodología juzgada válida por la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 294:466; entre otros), propongo confirmar el pronunciamiento (...)".-***

- SALA III: entre otras, la causa Nº 395/03, "LOZANO, EDUARDO RUBEN y otros c/ YPF S.A. y otro s/ PROCESO de CONOCIMIENTO", del 11/12/07, que en la parte que nos ocupa dictaminó: ***"(...) II. El actor se agravia, en primer término, de la forma en que el a-quo estimó la magnitud del daño producido, pues aduce que debió tomar una cotización actual de las acciones en el mercado de valores (...) IV. (...) La idea de los actores de ser resarcidos por un valor de cotización de los títulos actual no es compatible con el sistema del PPP. (...) El valor real de las acciones no tiene relación alguna con aquél al que podía acceder el empleado participante durante el lapso que durara su relación laboral en el ente sujeto a privatización, lo que conduce a desestimar el agravio que se examina. (...) Sentado lo anterior, considero que la solución adoptada por el***

***magistrado de grado es uno de los caminos posibles para resolver el entuerto (...)".-***

Como se puede apreciar, el criterio del fuero mencionado es muy inferior en valores indemnizatorios a los que fueran considerados como justos por otros fueros donde tramitaron causas como la presente, tal es el caso de lo acontecido en la Justicia Nacional del Trabajo, la que ha condenado en innumerables casos al valor actual de las acciones, como la emanada de la Sala VIII en autos "ZAIZ, RAUL OSCAR" Sentencia 34239 y "CASTRO, VICTOR MANUEL", Sentencia nro. 34.676 ambas del 2.007, en las que la condena intenta reponer "las cosas a su estado anterior", fundando el decisorio en los arts. 505 inc. 3 y 1.083 del Código Civil, por un valor unitario por cada actor de $ 155.000, suma ésta que les permitiría hoy adquirir la misma cantidad de acciones de las que le fueron privadas oportunamente; cuyos textos pertinentes transcribo a continuación:

a.- AUTOS "ZAIZ, RAUL OSCAR c/ MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION s/ PART. ACCIONARIADO OBRERO", del 29 de Junio de 2007, que en su apartado V establece: " ***(...) Por ello que, llamado a determinar el monto indemnizatorio en base a lo que resulta de los Art. 505 inc 3) y, fundamentalmente, el 1083 del Código Civil, para fijar una indemnización integral que reponga "las cosas a su estado anterior", estimo oportuno fijar la indemnización del actor, en los términos y con los alcances de los articulos 56 LCT, 165 CPCCN y 56 de la Ley 18.345, en $ 155.000.- Ello resulta de multiplicar mil acciones, que es el número promedio de acciones que hubiera correspondido a cada beneficiario al 01.01.1991, conforme al Anexo del Decreto 1077/03 y las planillas aprobadas por la Resolución 120 JGM y 509/04 MEYP, teniendo consideración a su vez la diferencia que existe entre $135, que es aproximadamente la cotización actual de las***

***acciones de YPF S.A en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y $ 18,05, valor de libros asentado en el Anexo del referido Decreto 1077/03, aclarándose que la suma fijada resulta comprensiva de los intereses calculados a la tasa del 12% anual, desde Julio de 1997 al 31 de Diciembre de 1999, sin perjuicio de los que rijan con posterioridad para las obligaciones consolidadas. Con la precedente propuesta se da cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Gerry" y "Buteler Oliva" citados al comienzo. Por último, no puede dejar de advertirse que toda suma que el actor haya percibido o pudiera percibir en el marco del régimen consagrado en la Ley 25.471 y normativa concordante, se computará a cuenta del crédito que aquí se le reconoce, según lo expuesto precedentemente (...)***".-

b.- AUTOS "CASTRO, VICTOR MANUEL y otros c/ YPF SA y otro s/ PART. ACCIONARIADO OBRERO", del 10 de Diciembre de 2007, que en su apartado III establece: " ***(...) Por ello, a fin de determinar el monto indemnizatorio en base a lo que resulta de los Art. 505 inciso 3) y, fundamentalmente, del 1083 del Código Civil, para fijar una indemnización integral que reponga "las cosas a su estado anterior", estimo oportuno fijar la indemnización de cada uno de los actores, en los términos y con los alcances de los articulos 56 LCT, 165 CPCCN y 56 de la Ley 18.345, en $ 155.000.- Ello resulta de multiplicar mil acciones, que es el número promedio de acciones que hubiera correspondido a cada beneficiario al 01.01.1991, conforme al Anexo del Decreto 1077/03 y las planillas aprobadas por la Resolución 120 JGM y 509/04 MEYP, teniendo consideración a su vez la diferencia que existe entre $135, que es aproximadamente la cotización actual de las acciones de YPF S.A en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y $ 18,05, valor de libros asentado en el Anexo del referido Decreto 1077/03, aclarándose que la suma fijada resulta comprensiva de los***

***intereses calculados a la tasa del 12% anual desde Julio de 1997 al 31 de Diciembre de 1999, sin perjuicio de los que rijan con posterioridad para las obligaciones consolidadas (...)***".-

A tal punto este resolutorio es el ajustado a derecho que, en el poder Legislativo Nacional hay ingresado un proyecto de ley que adopta como cifra indemnizatoria la de $ 155.000, descontando de la misma lo que el beneficiario hubiere percibido con la adhesión a la Ley 25.471.-

En realidad, si bien en los Decretos se habla de desistimiento, estamos hablando de un "allanamiento" en forma incondicional de parte de la Demandada la que, también según los Decretos mencionados, cargan con la totalidad de las costas del juicio.-

En base a lo expuesto, solicito se proceda a imponer las costas a la Demandada conforme el Art. 2º in fine del Decreto 1077/2003 que, en este punto, no ha sido modificado, y regularse los honorarios considerando los valores arriba mencionados por cada uno de los actores informados como adheridos.

III.- Asimismo, vengo en este acto a autorizar a los Dres. Lucas G. Balbarani y/o Maria Lucila Donnet, a compulsar el expediente, a presentar y desglosar escritos y copias, extraer fotocopias, retirar el expediente en préstamo, diligenciar cédulas, oficios, testimonios, mandamientos, exhortos, y, en general, toda diligencia que sea menester realizar en la causa.

671

Proveer de conformidad,

***Será Justicia.-***

J:11 / S:22

**Rubén Omar Leto**

**ABOGADO**

**Tº 53 Fº 786 C.P.A.C.F.**

JUZG. NACIONAL [illegible]
CIVIL Y COM. FEDERAL Nº 11
[illegible]

[illegible] 09 26 [illegible] 10

[illegible] FIRMA DE LEGISLAD[illegible]
1. [illegible]

LORENA B. LAFFITTE
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

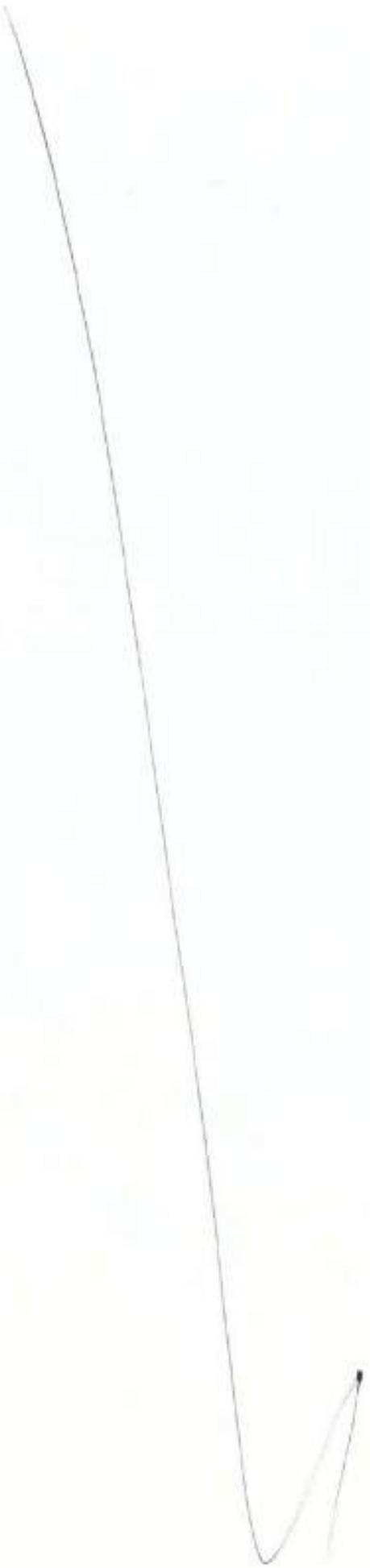

672

***Poder Judicial de la Nación***

Buenos Aires, 31 de marzo de 2009.

Agréguense las constancias adjuntas, tiénese presente lo informado respecto a los actores y hágase saber a la contraria. Notifíquese junto con las copias acompañadas.

Téngase presente las autorizaciones conferidas con los alcances del art. 134, 2° párrafo del CPCC.

A lo demás, tiénese presente para su oportunidad.

Asimismo, y habida cuenta lo dispuesto por los Decretos 1077/03 y 821/04, líbrese oficio al Banco de la Nación Argentina a fin de que se sirva informar respecto de los actores individualizados, si han percibido las sumas indicadas aclarando, especialmente, fecha de percepción, monto y concepto del mismo.

CARLOS HECTOR ALVAREZ
JUEZ

680

*Poder Judicial de la Nación*

Buenos Aires, 26 de octubre de 2009.

**AUTOS Y VISTOS:**

Proveyendo fs. 675, fs. 676, fs. 677, fs. 678 y fs. 679:

Tiénese presente lo manifestado y, atento lo peticionado y estado de autos, habida cuenta el acogimiento denunciado a fs. 398 vta. y lo dispuesto por el Dec. 821/04, tiénese a los actores por desistidos de la presente acción, con costas al Estado Nacional (art. 2 del Dec. 1077/03). Notifíquese.

Oportunamente, ARCHÍVESE previa noticia a los profesionales. Líbrese oficio al Ministerio de Economía a fin de informar lo dispuesto precedentemente respecto de los actores indicados.

A lo demás, tiénese presente para su oportunidad.

CARLOS HECTOR ALVAREZ
JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by SANDRA ITATI PARTENIO
Date: 2020.11.02 15:07:32 ART